



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-324/2023

**PROMOVENTE:** JUAN LAGO LIMA

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN JURÍDICA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** ANABEL GORDILLO  
ARGÜELLO

**COLABORÓ:** VÍCTOR OCTAVIO LUNA  
ROMO

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

**Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que la **controversia no es electoral**, por lo que debe **devolverse** la demanda presentada por Juan Lago Lima a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, para que tramite el recurso de revisión del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, en términos de las normas legales aplicables.

**I. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en el escrito del promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**A. Antecedentes relevantes**

**SUP-AG-324/2023**  
**ACUERDO DE SALA**

1. **Primer juicio civil.** El doce de febrero de dos mil dos, Juan Lago Lima promovió un escrito de demanda en la vía ordinaria civil ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en contra del otrora Partido Alianza Social, por daño moral; del cual conoció el Juzgado Quincuagésimo de lo Civil en el expediente con número de registro 887/2002 (que pasó a ser el juicio civil 1319/2018, del índice del Juzgado Trigésimo Sexto de lo Civil). En el cual, se condenó al entonces partido político al pago que resultara por concepto de reparación de daño moral causado al actor.
  
2. **Pérdida de registro.**<sup>1</sup> El veintinueve de agosto de dos mil tres, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral (actualmente, Instituto Nacional Electoral), emitió la declaratoria de pérdida de registro de diversos partidos políticos nacionales, entre ellos, el Partido Alianza Social, al obtener el 0.74% de la votación emitida en la elección de Diputados por ambos principios.
  
3. **Acuerdo CG153/2003.**<sup>2</sup> Por acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil tres, el Consejo General estableció el mecanismo que llevara a cabo el Instituto Federal Electoral, para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación en la Elección Federal Ordinaria para diputados el seis de julio de dos mil tres.
  
4. **Incidente de ejecución.** El siete de julio de dos mil cinco, se dictó resolución en el incidente de ejecución del expediente de juicio civil 887/2002, condenando al extinto Partido Alianza Social a pagar una cantidad de \$5,000,000.00 (cinco millones 00/100 M.N.), por

---

<sup>1</sup> Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha diez de septiembre de dos mil tres.

<sup>2</sup> Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha veintidós de septiembre de dos mil tres.



concepto de indemnización correspondiente al Daño Moral causado al hoy promovente.

5. **Segundo juicio civil.** Dentro del expediente 957/2012 del índice del Juzgado Decimocuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Juan Lago Lima demandó a los miembros de la Comisión de Administración del extinto Partido Alianza Social, el pago de la suerte principal por daño moral, más la actualización de intereses.
6. El primero de octubre de dos mil quince, la Octava Sala Civil, condenó a los integrantes de la citada comisión, el pago de la cantidad de \$5,000,000.00 (cinco millones 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, más \$3,150,000.00 (tres millones ciento cincuenta mil 00/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios.
7. **Tercer juicio civil.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se emplazó al Instituto Nacional Electoral, como parte demandada al juicio ordinario civil con número de expediente 72/2021, radicado en el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México; demandándole para que se declarara deudor sustituto del Partido Alianza Nacional, y pagara por concepto de suerte principal, intereses moratorios y el pago de gastos y costas, debido a que, a decir del promovente, el Instituto omitió su responsabilidad de vigilar la liquidación del Partido Alianza Social.
8. En el mismo juicio también fue demandada la persona moral Cambio al Humanismo, Asociación Civil, ya que, a decir del hoy

promoviente, es el encargado de resguardar los bienes que fueron del extinto partido, una vez que este hubiera sido liquidado.

9. En el Toca civil 1100/2022, la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, declaró fundada la excepción de incompetencia hecha valer por el Instituto Nacional Electoral, debido a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación era el competente para resolver la supuesta omisión de vigilar la liquidación del Partido Alianza Social.

#### **B. Inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado**

10. **Escrito de reclamación.** Derivado de la sentencia emitida por la Octava Sala Civil, el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, Juan Lago Lima presentó ante el Instituto Nacional Electoral, escrito de reclamación en la vía del Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado, solicitando el pago de una indemnización, derivado de una supuesta actividad administrativa irregular en su perjuicio, por parte del Instituto Nacional Electoral, por la omisión de vigilar el adecuado procedimiento de liquidación del extinto partido político Alianza Social.
11. **Registro del procedimiento (Oficio INE/DJ/7312/2023).** El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral registró el escrito como procedimiento de responsabilidad patrimonial del estado con el número de expediente INE/RPE/02/2023.
12. En el mismo oficio se le requirió al promoviente para que precisara en su escrito, la actividad administrativa irregular del Estado que



afirma le generó daños, la dependencia o entidad a la que atribuye dicha actividad irregular, así como los servidores públicos adscritos a la dependencia que hubieren participado en el daño y el día exacto o momento en el que se produjo la lesión patrimonial.

13. **Cumplimiento de requerimiento.** El ocho de junio del año en curso, el hoy promovente presentó un escrito, en contestación al requerimiento mencionado.
14. **Resolución Impugnada** (Oficio No. INE/DJ/10267/2023). El diecisiete de junio, la Dirección Jurídica desechó la reclamación presentada por Juan Lago Lima, por ser notoriamente improcedente.

### **C. Recurso de revisión**

15. **Escrito de recurso.** Inconforme con la determinación, el veinticuatro de julio, el promovente presentó escrito denominado “recurso de revisión” ante la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
16. **Remisión a la Sala Superior.** El veintiocho de julio, el encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de Juan Lago Lima, así como diversas constancias relativas al medio de impugnación a esta Sala Superior.
17. **Integración del expediente y turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-324/2023** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

19. La resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracciones I, inciso b), y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.
20. Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la controversia corresponde a la materia electoral.
21. En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

## **III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA**

### **A. Decisión**

22. La Sala Superior determina que la impugnación contra el desechamiento del Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral,



emitida en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, **escapa de la competencia jurisdiccional** de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al no ser materia electoral y pertenecer al ámbito administrativo. Por tanto, **debe devolverse** la demanda a la Dirección Jurídica para que la tramite conforme a las normas que regulan esa clase de asuntos.

### **B.1 Marco normativo sobre la competencia del Tribunal Electoral**

23. En el sistema jurídico mexicano se prevé un diseño de competencia entre los órganos jurisdiccionales para conocer de las impugnaciones atendiendo a la materia en controversia.
24. Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se constituye como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargado de resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones relacionadas con:
  - las elecciones federales de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
  - los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;
  - actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
  - actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de

**SUP-AG-324/2023  
ACUERDO DE SALA**

afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país;

- los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores, o entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

- la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones aplicables;

- los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan;

- la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral;

- lo relativo al personal del Tribunal respecto a sus relaciones de trabajo; y

- las demás que señale la ley.

25. En ese sentido, el Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer en la vía jurisdiccional sobre las impugnaciones contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral, por la autoridad encargada de organizar las elecciones en México, o bien, respecto de los conflictos laborales de sus servidores públicos, esto es, cuando la controversia versa sobre materia electoral.



## **B.2 Marco normativo que regula el procedimiento de responsabilidad patrimonial del estado**

26. Ahora, el *procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado* es de índole administrativa, está regulado en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y tiene por objeto reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.
27. En lo que interesa, los artículos 17 y 18 de la ley referida<sup>3</sup> establecen que el procedimiento de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales del Estado, como es el Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, inician con la reclamación de la parte interesada que se presentará ante la autoridad o ente presuntamente responsable.
28. En congruencia con ello, en el artículo 67, inciso bb), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, se señala que corresponde a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional sustanciar

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 17.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

ARTÍCULO 18.- La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

[...]

<sup>5</sup>Artículo 67.

1. La Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

bb) Sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado, que se promuevan contra el Instituto, y

[...]

y resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado, que se promuevan contra el Instituto.

29. Por su parte, el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado señala que las resoluciones de la autoridad que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.<sup>6</sup>
30. Asimismo, los artículos 83 y 86 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria<sup>7</sup>, disponen que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda. El recurso de revisión será resuelto por el superior jerárquico.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 24.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

<sup>7</sup> En términos del artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado ARTÍCULO 9.- La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho.

<sup>8</sup> Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente”.

Artículo 86.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

I. El órgano administrativo a quien se dirige;



### C. Caso concreto

31. En el caso, el promovente presentó un escrito de reclamación ante el Instituto Nacional Electoral para pedir una indemnización del Estado, al estimar que el instituto omitió vigilar adecuadamente el procedimiento de liquidación del extinto partido político Alianza Social, porque, en su concepto, no verificó que se le pagara lo relativo al daño moral a que fue condenado por sentencia judicial.
32. El escrito fue tramitado como procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado por parte de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, quien desechó por notoriamente improcedente la reclamación de indemnización.
33. En contra de esa determinación, el promovente presentó recurso de revisión ante la autoridad responsable, quien lo remitió a esta Sala Superior y se formó el expediente en que se actúa.
34. Del análisis de la demanda y de la cadena impugnativa, así como de la normativa aplicable, esta Sala Superior considera que la controversia **escapa de la materia electoral** tutelada por este Tribunal Electoral, al no involucrar algún derecho político electoral ni tratarse de actos relacionado con las elecciones o con algún conflicto laboral entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores o entre este Tribunal y sus servidores.

- 
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
  - III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
  - IV. Los agravios que se le causan;
  - V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
  - VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

**SUP-AG-324/2023**  
**ACUERDO DE SALA**

35. Lo anterior, porque la controversia versa sobre la posible responsabilidad patrimonial del Estado atribuible al Instituto Nacional Electoral, en su carácter de organismo público autónomo, como sujeto del Estado a responder en términos de lo previsto el artículo 113 constitucional y su ley reglamentaria. Por lo que, en el caso, la materia de impugnación corresponde al ámbito administrativo, razón por la cual este Tribunal no puede asumir el conocimiento del asunto.
36. En ese sentido, conforme a la legislación aplicable, **debe devolverse** la demanda de recurso de revisión del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado previsto en el artículo 24, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, para que, a su vez, la remita a su superior jerárquico para que conozca y resuelva lo conducente en términos de lo dispuesto por las normas administrativas que regulan la responsabilidad patrimonial del estado.
37. Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Superior **carece de competencia** para conocer y resolver el asunto planteado.

**SEGUNDO.** **Devuélvase** el medio de impugnación a la autoridad remitente, en los términos expuesto.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.